REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-483-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía Real

Tema de la providencia: Examen de demanda

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82, 422, 467 y siguientes del C.G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUZ MARINA RIVERA HERNANDEZ identificada con C.C. No. 24.120.438 y CAMILO ANDRES MEDINA RIVERA identificado con C.C. No. 1.010.192.809, por las siguientes cantidades:

- a) Por la cantidad de **447,407.4724 UVR,** correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el pagaré No.24120438 aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$125.855.319.32 m/cte.**
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de la obligación se realice
- c) Por la cantidad de **13,360.7895 UVR** correspondiente a CAPITAL de 4 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero de 2021 hasta 15 de mayo de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva, que equivalían en pesos colombianos a la suma de **\$3,758,378.05 m/cte.**
- d) Por la cantidad de 9,078.3988 UVR por concepto de intereses de **PLAZO** correspondiente a CAPITAL de 3 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de marzo de 2021 hasta 15 de mayo de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de acción ejecutiva.
- e) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice.
- 2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.
- 3. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. Ofíciese a la Ofícina de Registro de Instrumentos Públicos.

Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, así como la primera copia de la escritura pública, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA de conformidad con el poder otorgado por HEVARAN S.A.S., sociedad que actúa como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como apoderada judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

jvr

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

 \mathbf{JU}